



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1097/2025

RECURRENTE: JESÚS OMAR SÁNCHEZ
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de recurso de apelación por haberse presentado de forma **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El recurrente, quien fue candidato a magistrado en materia civil, con sede en la Ciudad de México, interpuso un recurso de apelación a fin de controvertir la resolución INE/CG952/2025 del CG del INE, mediante la cual se le impuso una sanción.

II. ANTECEDENTES

2. **1. Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en la que se eligieron diversos cargos, entre ellos, magistraturas de circuito en materia civil en la Ciudad de México.
3. **4. Acto impugnado INE/CG952/2025.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de

¹ En adelante, CG del INE.

tribunales colegiados de circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

4. **6. Recurso de apelación.** El doce de agosto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución anterior.

III. TRÁMITE

5. **1. Turno.** Mediante acuerdo, se turnó el recurso citado al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
6. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
7. **3. Requerimiento.** El veintidós de agosto, el magistrado instructor requirió al encargado del despacho de la Dirección Jurídica del INE, la constancia de notificación al recurrente por medio del buzón de fiscalización.

IV. COMPETENCIA

8. La Sala Superior es **competente** para para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del CG del INE relacionada con la fiscalización de una candidatura a magistratura de circuito para integrar el Poder Judicial de la Federación.³

V. IMPROCEDENCIA

9. Esta Sala Superior considera que la demanda de recurso de apelación es improcedente, porque se presentó de manera **extemporánea**.

² En adelante, Ley de Medios.

³ La competencia tiene fundamento en los artículos 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



Marco normativo

10. El artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
11. En el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del citado ordenamiento adjetivo federal se establece que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.
12. Por su parte, en el artículo 8 de la Ley de Medios se dispone expresamente que los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiesen notificado, de conformidad con la ley aplicable.
13. Además, conforme con el artículo 7, párrafo 1 de la ley referida, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles.
14. Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, debe declararse improcedente el medio de impugnación.

Caso concreto

15. La parte recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG952/2025, la cual refiere que se le notificó mediante el buzón electrónico de fiscalización el seis de agosto, pero señala que tuvo conocimiento del acto hasta ocho siguiente, tal como lo reconoce en su demanda.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que tuve conocimiento del acto que se impugna el día 8 de agosto de 2025. Si bien de la constancia de notificación generada en el sistema se desprende que dicho acto fue enviado mediante el buzón electrónico de fiscalización el 6 de agosto de 2025, no me tuve conocimiento del acto que se impugna sino hasta el 8 de agosto de 2025. Fue en esa fecha cuando, al ingresar al buzón electrónico, tuve conocimiento efectivo de la existencia del acto impugnado.

Esta situación puede corroborarse en el acuse de recepción de lectura que se anexa al presente del cual se desprende lo siguiente:

- Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/47109/2025
- Persona notificada: Jesús Omar Sánchez Sánchez
- Fecha y hora de consulta: 8 de agosto de 2025, 22:26:40
- Notificación de: Dictamen INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG952/2025
- Cargo: Magistradas y Magistrados de Circuito
- Fecha y hora de recepción: 6 de agosto de 2025, 22:39:55
- Fecha y hora de lectura: 8 de agosto de 2025, 22:14:15

Por tanto, se acredita que el conocimiento real y efectivo del acto notificado se tuvo hasta el 8 de agosto de 2025, por lo que los plazos procesales deben computarse a partir de dicha fecha.

16. Si bien la parte recurrente afirma en su demanda que tuvo acceso efectivo al contenido de la notificación hasta el ocho de agosto y que, en su concepto, el plazo para impugnar debía computarse a partir del nueve siguiente, lo cierto es que dicha circunstancia no modifica el inicio legal y de término.
17. Lo anterior, porque como se advierte del desahogo al requerimiento, de la constancia de envío al buzón electrónico de fiscalización del recurrente, se advierte que, ésta ocurrió el seis de agosto.⁴
18. Así, si a través de los *Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del INE*,⁵ la autoridad administrativa electoral reguló la utilización de un buzón electrónico para

⁴ Constancia que se encuentra agregada al expediente

⁵ Aprobados en el Acuerdo INE/CG24/2025



cada uno de los candidatos en el Proceso Electoral Extraordinario para elegir cargos del Poder Judicial de la Federación.

19. En específico, en el artículo 10 de los Lineamientos se prevé que el INE habilitará a las personas candidatas juzgadoras un buzón electrónico,⁶ a través del cual recibirán, entre otras cosas, notificaciones personales de acuerdos y resoluciones.⁷
20. En consecuencia, el cómputo del plazo para la promoción del presente medio de impugnación comenzó a partir del siete de agosto y concluyó el diez siguiente.
21. Máxime que la apelante no expuso ni acreditó circunstancia alguna que justificara la imposibilidad de consultar oportunamente su buzón electrónico o de promover el recurso dentro del plazo previsto por la ley. Por el contrario, el propio recurrente reconoció haber sido notificado desde el seis de agosto del año en curso, por lo que el plazo comenzó a computarse desde el día siguiente a dicha fecha.
22. No obsta para lo anterior, el que en las reglas administrativas aplicables a los procedimientos de revisión de informes y sancionadores en materia de fiscalización, se disponga que las notificaciones realizadas mediante buzón electrónico causarán efectos al día siguiente de su realización, pues ello se circunscribe exclusivamente a las actuaciones de la autoridad administrativa durante la sustanciación de dichos procedimientos⁸.
23. En el caso, el recurrente presentó su demanda de recurso de apelación hasta el doce de agosto, esto es, dos días después del vencimiento del

⁶ En materia de cómputo de los plazos y notificaciones.

II. El INE habilitará a las personas candidatas a juzgadoras un buzón electrónico, a través del cual recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidos por la UTCE y la CQyD.

IV. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por oficio, por correo electrónico y, a las personas candidatas a juzgadoras a través del buzón electrónico administrado por el Instituto, aun tratándose de notificaciones de carácter personal.

V. Las notificaciones por correo o buzón electrónicos surtirán sus efectos a partir de que se depositen en la bandeja de entrada de la persona destinataria.

⁷ Este criterio fue apoyado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-143/2025.

⁸ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-298/2025.

plazo que la ley otorga, por lo que resulta patente su extemporaneidad, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

Agosto						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6	7	8	9
			Notificación de la resolución impugnada	Día 1	Día 2	Día 3
10	11	12	13	14	15	16
Día 4 (Último día para impugnar)	Día 1 extemporáneo	Día 2 extemporáneo				

24. En consecuencia, esta Sala Superior determina que es improcedente la demanda del recurso de apelación, al resultar extemporánea su presentación, por lo que debe desecharse.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.